



## ACUERDO CG03/2023

**POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES DURANTE EL EJERCICIO 2023.**

**HERMOSILLO, SONORA, A TRECE DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**

### G L O S A R I O

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
Instituto Estatal Electoral	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.
LGPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
LGPP	Ley General de Partidos Políticos.
LIPEES	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora.

### A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, aprobó en sesión extraordinaria el Acuerdo CG56/2021 *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización sobre los montos de los topes de gastos de campaña para la elección de gobernador(a), diputados(as) por el principio de mayoría relativa y de ayuntamientos para el proceso electoral ordinario local 2020-2021”*.
- II. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG01/2023 denominado *“Por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre los ajustes al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del*

*Estado de Sonora”.*

- III. Con fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió el Acuerdo CG02/2023 *“Por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal 2023”.*

## **CONSIDERANDO**

### **Competencia**

1. Que este Consejo General es competente para aprobar los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2023, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, Base II, párrafos primero y tercero y Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y h) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 23, numeral 1, inciso l), 53 y 56, numeral 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo tercero de la Constitución Local; así como los artículos 82, primer párrafo, 91, 95, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracción II, 114 y 121, fracciones VII, XXV y LXVI de la LIPEES.

### **Disposiciones normativas que sustentan la determinación**

2. Que el artículo 41, Base II, párrafos primero y tercero de la Constitución Federal, establecen que:

*“La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.”*

*“...La propia ley establecerá el monto máximo que tendrán las aportaciones de sus militantes y simpatizantes; ...”*

Asimismo, en la Base V, primer párrafo de la Constitución Federal, se establece que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos

## Locales Electorales.

De igual forma, en la Base V, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 de dicho precepto, se establece que, en las entidades federativas, las elecciones locales estarán a cargo de los Organismos Públicos Locales Electorales en los términos que señala la propia Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:

*“1. Derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos;*

...

*10. Todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y*

*11. Las que determine la Ley.”*

3. Que el artículo 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y h) de la Constitución Federal, señalan que las constituciones y leyes de los estados en materia electoral garantizarán que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, contando con un órgano de dirección superior, integrado por una o un Consejero(a) Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto; y que se fijen los criterios para establecer los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes.
4. Que los artículos 4, numeral 1, 27, numeral 2 y 98, numerales 1 y 2 de la LGIPE, establecen que el Organismo Público Local Electoral, dispondrá de lo necesario para asegurar el cumplimiento de la citada Ley, dentro de su competencia, garantizará la correcta aplicación de las normas en la entidad, toda vez que está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Federal, la propia LGIPE, las constituciones y leyes locales. Siendo autoridad en materia electoral, profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, contando con el Consejo General como su órgano de dirección superior.
5. Que el artículo 99, numeral 1 de la LGIPE, señala que los Organismos Públicos Locales Electorales contarán con un órgano de dirección superior integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeras y Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto. En su conformación deberá

garantizarse el principio de paridad de género.

6. Que el artículo 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE, dispone que a los Organismos Públicos Locales les corresponde ejercer funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas; así como las demás funciones que determine la propia LGIPE y aquellas no reservadas al Instituto Nacional Electoral, que establezca la legislación local correspondiente.
7. Que el artículo 5, numeral 1, de la LGPP, dispone que la aplicación de esta Ley corresponde, en los términos que establece la Constitución Federal, al Instituto Nacional Electoral y al Tribunal, así como a los Organismos Públicos Locales y a las autoridades jurisdiccionales locales.
8. Que el artículo 9, numeral 1, incisos a) y d) de la LGPP, establecen que corresponde a los Organismos Públicos Locales, las atribuciones para reconocer los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales y las candidaturas a cargos de elección popular en las entidades federativas, así como las demás que establezca la Constitución Federal y dicha Ley.
9. Que el artículo 23, numeral 1, inciso l) de la LGPP, establece entre los derechos de los partidos políticos, los demás que les otorguen la Constitución Federal y las leyes.
10. Que el artículo 53 de la LGPP en relación con el artículo 95 de la LIPEES, señala que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público, con las modalidades de financiamiento por la militancia, financiamiento de simpatizantes, autofinanciamiento y financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.
11. Que en el artículo 54, numeral 1 de la LGPP, se establece que no podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a las personas aspirantes, precandidatas y candidatas a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia los siguientes:

*“a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

- e) *Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*
- f) *Las personas morales, y*
- g) *Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”*

12. Que en el artículo 55, numerales 1 y 2 de la LGPP, se señala que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas; y que las aportaciones en dinero que los simpatizantes realicen a los partidos políticos serán deducibles del Impuesto sobre la Renta, hasta en un monto del veinticinco por ciento.

13. Que el artículo 56, numeral 1, incisos a) y c) de la LGPP, establecen respecto de las modalidades del financiamiento privado, lo siguiente:

*“1. El financiamiento que no provenga del erario público tendrá las siguientes modalidades:*

*a) Las aportaciones o cuotas individuales y obligatorias, ordinarias y extraordinarias, en dinero o en especie, que realicen los militantes de los partidos políticos;*

*b) ...*

*c) Las aportaciones voluntarias y personales que realicen los simpatizantes durante los procesos electorales federales y locales, y estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a los partidos políticos en forma libre y voluntaria por las personas físicas mexicanas con residencia en el país”.*

14. Que según lo estipulado por el artículo 56, numeral 2 de la LGPP, el financiamiento privado se ajustará a los siguientes límites anuales:

*“a) Para el caso de las aportaciones de militantes, el dos por ciento del financiamiento público otorgado a la totalidad de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias y precampañas en el año de que se trate;*

*b) Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizadas en las campañas de sus candidatos;*

*c) Cada partido político, a través del órgano previsto en el artículo 43 inciso c) de esta Ley determinará libremente los montos mínimos y máximos y la periodicidad de las cuotas ordinarias y extraordinarias de sus militantes, así como de las aportaciones voluntarias y personales que los precandidatos y candidatos aporten exclusivamente para sus precampañas y campañas, y*

*d) Las aportaciones de simpatizantes tendrán como límite individual anual el 0.5 por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior”.*

15. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo tercero, de la Constitución Local, el Instituto Estatal Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanía y partidos políticos y es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, además en el ejercicio de su función estatal la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores. Siendo el Consejo General su máximo órgano de dirección en los términos de la Constitución Federal.

La ley establecerá los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus precampañas y campañas electorales, así como los montos máximos que tengan las aportaciones de sus militantes y simpatizantes

16. Que el artículo 3 de la LIPEES, establece que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad, serán rectores en la función electoral y que, en los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.
17. De acuerdo con lo estipulado en el artículo 82, primer párrafo de la LIPEES, son derechos, obligaciones y prerrogativas de los partidos políticos, los contenidos en el título segundo, capítulos III y IV de la LGPP y los demás establecidos en la LGIPE y en la referida Ley Electoral local.
18. Que el artículo 95 de la LIPEES, establece que los partidos políticos podrán recibir financiamiento que no provenga del erario público y no deberá ser mayor al financiamiento de éste, con las modalidades siguientes:

*“I.- Financiamiento por militancia;*

*II.- Financiamiento por simpatizantes;*

*III.- Autofinanciamiento; y*

*IV.- Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.”*

19. Que el artículo 96 de la LIPEES, dispone que el financiamiento privado se sujetará a las reglas establecidas en el Título Quinto, Capítulo II, de la LGPP.

20. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la LIPEES, la verificación de operaciones financieras, así como el régimen financiero de los partidos políticos estatales y nacionales se sujetará a lo establecido en el Capítulo III, del Título Quinto, así como por lo dispuesto en el Título Sexto de la LGPP.
21. Que el artículo 101, primer y tercer párrafo de la LIPEES, señalan que el Instituto Estatal Electoral tendrá a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, en las elecciones de gubernatura, diputaciones y ayuntamientos, en términos de la Constitución Federal, la Constitución Local, la LGIPE y la LIPEES. Además, en el ejercicio de esa función estatal, tanto este Instituto Estatal Electoral como sus órganos desconcentrados se regirán por los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
22. Que el artículo 103 de la LIPEES, dispone que el Instituto Estatal Electoral es un organismo público, autónomo, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, que tiene a cargo la función estatal de organizar las elecciones en la entidad, con excepción de lo dispuesto en el segundo párrafo, del Apartado C, de la fracción V, del artículo 41 de la Constitución Federal; y que se encuentra dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y será integrado por ciudadanía y partidos políticos. El Consejo General será su máximo órgano de dirección, integrado por una Consejera o Consejero Presidente(a) y seis Consejeros(as) Electorales, con derecho a voz y voto.
23. Que el artículo 110, fracciones I y II de la LIPEES, señalan que son fines del Instituto Estatal Electoral, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida democrática y preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos.
24. Que el artículo 111, fracción II de la LIPEES, corresponde al Instituto Estatal Electoral ejercer las funciones para garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas.
25. Que el artículo 114 de la LIPEES, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto Estatal Electoral. En su desempeño aplicará la perspectiva de género.
26. Que el artículo 117 de la LIPEES, dispone que la o el Consejero(a) Presidente(a), las Consejeras y Consejeros Electorales, la o el Secretario(a) Ejecutivo(a) y las demás personas servidoras públicas del Instituto Estatal Electoral, desempeñaran su función con autonomía y probidad.

27. Que el artículo 121, fracciones VII, XXV y LXVI de la LIPEES, establecen entre las atribuciones del Consejo General, la de garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y candidaturas, en términos de la LGPP y la propia Ley Electoral Local; proveer que lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego a la citada Ley; así como dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

### Razones y motivos que justifican la determinación

28. Que tal y como se expuso en el apartado de antecedentes, en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera virtual de fecha trece de enero de dos mil veintitrés, el Consejo General emitió los Acuerdos CG01/2023 y CG02/2023, por el que se aprueba la propuesta de la Junta General Ejecutiva sobre los ajustes al presupuesto de egresos del ejercicio fiscal 2023 del Instituto Estatal Electoral, derivado de las modificaciones aprobadas por el H. Congreso del Estado de Sonora, así como por el que se resuelve la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización respecto al cálculo del financiamiento para actividades ordinarias permanentes y actividades específicas para partidos políticos, correspondientes al ejercicio fiscal 2023, respectivamente.

En dichos Acuerdos, se determinó que el monto de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos para el año 2023 asciende a la cantidad de **\$136,083,874 (Ciento treinta y seis millones ochenta y tres mil ochocientos setenta y cuatro pesos 00/100 m.n.)**.

29. En ese sentido, para realizar las operaciones aritméticas con que permitan determinar **el límite de las aportaciones que cada partido político podrá recibir como aportaciones de militantes**, en dinero o en especie, se calculará el 2% del financiamiento público local total otorgado a los partidos políticos para sus actividades ordinarias permanentes conforme a lo dispuesto por el artículo 56, numeral 2, inciso a) de la LGPP, quedando el límite siguiente:

Total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes 2023	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de militantes durante el ejercicio 2023
\$136,083,874	2%	\$2,721,677.48

Ahora bien, en términos de lo establecido por el artículo 56, numeral 2, incisos b) y d) de la LGPP y en relación con lo previsto en el artículo 96 de la LIPEES,



que dispone que el financiamiento privado se sujetará a las reglas establecidas en el Título Quinto, Capítulo II, de la LGPP, se tiene que las aportaciones de personas candidatas y simpatizantes se pueden realizar durante los procesos electorales, tomando en consideración el 10% del tope de gasto para la elección de gubernatura inmediata anterior, así como el límite individual anual de simpatizantes sobre el 0.50% del tope ya señalado.

No obstante, el veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 6/2017, mediante la cual declaró inconstitucional el limitar a los partidos políticos para recibir aportaciones de simpatizantes únicamente en los procesos electorales federales y locales. La citada jurisprudencia establece lo siguiente:

**APORTACIONES DE SIMPATIZANTES A PARTIDOS POLÍTICOS. ES INCONSTITUCIONAL LIMITARLAS A LOS PROCESOS ELECTORALES.-**

De la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, Base I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que la restricción establecida en el artículo 56, numeral I, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, que limita las aportaciones de simpatizantes a los partidos políticos durante el Proceso Electoral, restringe injustificadamente el derecho humano de participación política reconocido por el bloque de constitucionalidad, razón por la cual es inconstitucional. Para arribar a la anterior conclusión se tiene en cuenta que el derecho a la participación política no se agota con el ejercicio del voto, pues también implica, para los ciudadanos, la oportunidad de incidir de distintas maneras en la dirección de los asuntos públicos a través de los partidos políticos. Una de estas maneras es mediante las aportaciones que realizan los simpatizantes a los partidos políticos, en razón de su identificación ideológica con ellos. En este sentido, si las finalidades reconocidas constitucionalmente a los partidos políticos no se limitan al Proceso Electoral, pues también comprenden actividades permanentes relacionadas con el fomento de la vida democrática e incentivar la participación de la ciudadanía, la restricción temporal referida limita injustificadamente un medio de acceso de los simpatizantes a la participación política y al derecho de asociación en sentido amplio.

**Sexta Época:**

Contradicción de criterios. SUP-CDC-9/2017.— Entre los sustentados por la Sala Superior y la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—29 de noviembre de 2017.—Unanimidad de votos, con el voto razonado del Magistrado José Luis Vargas Valdez.—Ponente: Indalfer Infante

Gonzales.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.—Secretario: Adán Jerónimo Navarrete García.

Por lo anterior, es que se establece un límite anual para que los partidos políticos puedan recibir aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2023. En ese tenor, de conformidad con el Acuerdo CG56/2021 emitido por el Consejo General en fecha treinta y uno de enero de dos mil veintiuno, se determinó que el tope de gastos para la campaña de gubernatura en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, equivalía a \$85, 311,342.50 (Son ochenta y cinco millones trescientos once mil trescientos cuarenta y dos pesos 50/100 m.n.).

En ese sentido, al realizar las operaciones aritméticas para establecer **el límite anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar durante el ejercicio 2023**, se tiene que será el 10% del tope de gastos para la campaña de gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, dando como resultado lo siguiente:

Topo de gastos para la campaña de Gubernatura para el proceso electoral 2020-2021	Porcentaje	Límite anual de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2023
\$ 85,311,342.50	10%	<b>\$8,531,134.25</b>

Asimismo, tomando en cuenta los datos determinados en la tabla anterior, resulta aplicable fijar el **límite individual anual de aportaciones que las y los simpatizantes podrán realizar**, el cual corresponde al 0.5% del tope de gastos para la campaña de gubernatura para el proceso electoral ordinario local 2020-2021, obteniendo el resultado siguiente:

Topo de gastos para la campaña de Gubernatura para el proceso electoral 2020-2021	Porcentaje	Límite individual anual de aportaciones de simpatizantes durante el ejercicio 2023
\$ 85,311,342.50	0.5%	<b>\$ 426,556.71</b>

17. Por otra parte, es importante precisar que, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base II, párrafo tercero de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero y 50, numeral 2 de la LGPP, la suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas.

18. En consecuencia y de conformidad con las disposiciones normativas citadas en el presente Acuerdo, así como por las consideraciones expuestas con antelación, este Consejo General determina procedente aprobar la propuesta de la Dirección Ejecutiva de Fiscalización, relativa a los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2023.
19. Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, Base II, párrafos primero y tercero y Base V, primer párrafo, Apartado C, numerales 1, 10 y 11 y 116, fracción IV, incisos b), c), numeral 1 y h) de la Constitución Federal; 4, numeral 1, 27, numeral 2, 98, numerales 1 y 2, 99, numeral 1 y 104, numeral 1, incisos b) y r) de la LGIPE; 5, numeral 1, 9, numeral 1, incisos a) y d), 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero e inciso l), 53, 54, 55, 56, numerales 1 y 2 de la LGPP; 22, párrafos tercero, cuarto y vigésimo tercero de la Constitución Local; así como los artículos 82, primer párrafo, 95, 96, 97, 101, primer y tercer párrafo, 103, 110, fracciones I y II, 111, fracción II, 114, 117 y 121, fracciones VII, XXV y LXVI de la LIPEES; este Consejo General emite el siguiente:

## ACUERDO

**PRIMERO.-** Este Consejo General aprueba los límites del financiamiento privado que podrán recibir los partidos políticos por sus militantes y simpatizantes, así como el límite individual de las aportaciones de simpatizantes, durante el ejercicio 2023, en los siguientes términos:

- a) Se determina que el **límite de las aportaciones de militantes** que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio 2023, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$2,721,677.48** (Dos millones setecientos veintiún mil seiscientos setenta y siete pesos 48/100 m.n.).
- b) Se determina que el **límite de las aportaciones de simpatizantes** que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio 2023, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$8,531,134.25** (Ocho millones quinientos treinta y un mil ciento treinta y cuatro pesos 25/100 m.n.).
- c) Se determina que el **límite individual anual de aportaciones de los simpatizantes** que cada partido político podrá recibir durante el ejercicio 2022, en dinero o en especie, será la cantidad de **\$426,556.71** (Cuatrocientos veintiséis mil quinientos cincuenta y seis pesos 71/100 m.n.).

**SEGUNDO.-** La suma del financiamiento privado de los partidos políticos, bajo todas sus modalidades, incluido el autofinanciamiento y rendimientos financieros, en ningún caso podrá ser superior al monto de financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y actividades específicas, de conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base II, párrafo tercero de la Constitución Federal, 23, numeral 1, inciso d), párrafo tercero y 50, numeral 2 de la LGPP.

**TERCERO.-** Se solicita al Consejero Presidente de este Instituto Estatal Electoral, informe a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral a través de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Electorales, sobre la aprobación del presente Acuerdo, para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que a través de la Dirección del Secretariado de este Instituto Estatal Electoral, lleve a cabo las gestiones necesarias para la publicación del presente Acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en los estrados de este organismo electoral y en los estrados electrónicos, para todos los efectos legales a que haya lugar, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**QUINTO.-** Se instruye a la Dirección del Secretariado, para que publique el presente Acuerdo en el sitio web del Instituto Estatal Electoral para conocimiento del público en general, con fundamento en el artículo 24, numerales 1, 2 y 3 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

**SEXTO.-** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, para que a través de la Unidad de oficiales notificadores, notifique mediante correo electrónico a los partidos políticos acreditados ante el Instituto Estatal Electoral que no hubiesen asistido a la sesión.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Consejo General en sesión pública extraordinaria llevada a cabo de manera virtual, celebrada el día trece de enero del año dos mil veintitrés, ante la fe de la Secretaria Ejecutiva quien da fe.- **Conste.**

**Mtro. Nery Ruiz Arvizu**  
Consejero Presidente

**Mtra. Alma Lorena Alonso Valdivia**  
Consejera Electoral

**Mtra. Linda Viridiana Calderón Montaña**  
Consejera Electoral

**Mtra. Ana Cecilia Grijalva Moreno**  
Consejera Electoral

**Mtro. Benjamín Hernández Avalos**  
Consejero Electoral

**Mtro. Francisco Arturo Kitazawa Tostado**  
Consejero Electoral

**Dr. Daniel Rodarte Ramírez**  
Consejero Electoral

**Lic. Marisa Arlene Cabral Porchas**  
Secretaria Ejecutiva

Esta hoja pertenece al Acuerdo CG03/2023 denominado ***“POR EL QUE SE DETERMINAN LOS LÍMITES DEL FINANCIAMIENTO PRIVADO QUE PODRÁN RECIBIR LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR SUS MILITANTES Y SIMPATIZANTES, ASÍ COMO EL LÍMITE INDIVIDUAL DE LAS APORTACIONES DE SIMPATIZANTES, DURANTE EL EJERCICIO 2023”***, aprobado por el Consejo General de este organismo electoral en sesión pública extraordinaria celebrada de manera virtual el día trece de enero del año dos mil veintitrés.